



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **11001 – 4003 - 054 – 2020– 00024-00**
DEMANDANTE: **MARÍA LUZ CORREA ORDOÑEZ**
PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**
ASUNTO: **SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el segundo inciso del tercer párrafo del 390 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

Mediante demanda radicada, el 21 de octubre de 2019, la señora **María Luz Correa Ordoñez**, presentó demanda de jurisdicción voluntaria para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora María Luz Correa Ordoñez, registrado en el libro 100 folio 442 de la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, indicando que la verdadera fecha de nacimiento de mi mandante es el día 10 de diciembre de 1953.

2. Que una vez en firme la sentencia, se expidan copias auténticas a costa de la interesada y se libre el correspondiente oficio a la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, para que se proceda a la corrección de la fecha de nacimiento de la señora María Luz Correa Ordoñez”. (sic)

Como supuestos fácticos de las anteriores pretensiones, el peticionario narró los que se compendian a continuación:

“1. La señora María Luz Correa Ordoñez, nació en la ciudad de Bogotá, el día 10 de diciembre de 1953 y fue bautizada el 17 de julio de 1954 en la parroquia Divino Salvador, (...).

2. En el registro civil de nacimiento de la señora María Luz Correa Ordoñez, que reposa en los archivos de la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, registrado en el libro 100 folio 442, aparece que la fecha de su nacimiento es el trece (13) del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la cual no es correcta, puesto que la verdadera fecha de nacimiento es el 10 de diciembre de 1953, tal como aparece en la partida de bautismo y su cédula de ciudadanía.

3. Para sentar el registro civil de nacimiento de la demandante ante la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, se hizo con testigos y no con la partida de bautizo, razón por la cual la citada Notaría no corrige la fecha de nacimiento en el registro civil por no tener un documento antecedente en su archivo, (...).



4. Al haber sido sentado el registro civil de nacimiento de la señora María Luz Correa Ordoñez, ante la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, con declaración de testigos la citada Notaria no tiene un documento base para corregir el registro civil, razón por la cual solamente queda vía judicial como lo determina la Ley para enmendar la fecha de nacimiento.

5. La señora María Luz Correa Ordoñez, requiere el registro civil, e identidad con los demás documentos, toda vez que se encuentra adelantando un trámite relacionado con una pensión de jubilación, razón por la cual requiere corregir la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento de conformidad con la verdadera situación fáctica y jurídica de la demandante.

6 Mi mandante en aras de recaudar información respecto de la fecha real de su nacimiento, solicitó al Hospital San José información relacionada con su nacimiento, sin embargo, mediante comunicación fechada en febrero 13 de 2019, el Hospital le informó que “no se halló información relacionada con el paciente referenciado”. (sic)

B. Síntesis procesal

Respecto del trámite de esta acción se tiene que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020 (Fl. 29), se admitió el trámite y se ordenó tener como pruebas las documentales aportados con la demanda.

En auto fechado 3 de junio de 2021 (fl 31), atendiendo que no mediaban pruebas por decretar o practicar, se enlistó el presente asunto para sentencia, conforme las previsiones del inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña procesal detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales de la acción pues el libelo fue presentado en legal forma, la parte demandante tiene la capacidad para comparecer a juicio, igualmente este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal. Además, no se advierte del rituado, incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que está dado el escenario propicio, para la adopción de la decisión de fondo, que se pronuncie sobre la presente acción.

2. Tratase aquí de proceso de corrección de registro civil de nacimiento, cuyo trámite es de jurisdicción voluntaria por así disponerlo el numeral once del artículo 577 del Código General del Proceso, encaminado a que mediante sentencia judicial se corrija el Registro Civil de Nacimiento de la señora **María Luz Correa Ordoñez**, en lo relativo a su fecha de nacimiento, dado que según se afirma en la demanda y como se desprende de las pruebas allegadas, este yerro solo se encuentra en el registro objeto de corrección.

El estado civil de una persona es, a términos del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, “su situación jurídica en la familia y la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Resulta generalmente de hechos **jurídicos como el nacimiento o la muerte**, de actos jurídicos como el matrimonio o el reconocimiento de hijo extramatrimonial, o de la ley, como ocurre con el estado de hijo legítimo y con



las decisiones judiciales que por virtud de aquéllas así lo determinen (artículo 2 ibídem).

Siendo el estado civil atributo de la personalidad, su prueba la constituye el registro del estado civil, el cual es público, conforme lo determina el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, y se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en él (artículo 103 ibídem).

Y precisamente, debido a la autenticidad y pureza con que se conciben las anotaciones hechas en el registro de estado civil, cualquier corrección está sometida a las formalidades y procedimientos establecidos por los artículos 88 a 97 del Decreto 1260 de 1970.

Dice el artículo 90 ibídem, que la rectificación o corrección de un registro, solo podrá hacerse **por la persona a que se refiere el registro, por sí o a través de apoderado** o sus herederos; en tanto que el artículo 91 del mismo ordenamiento establece que *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos ...”*

Es decir, la corrección puede tener lugar en caso de errores i) mecanográficos, ii) ortográficos y iii) aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

Con relación a este tipo de trámites, la Corte Constitucional en Sentencia T-485/13, señaló:

“Los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988. La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.”

En el caso que se plantea en el presente asunto, puede decirse que la corrección que se solicita tiene fundamento en la tercera modalidad, vale decir, la establecida con la comparación con el documento antecedente, dado que el error que atribuye la demandante a su registro civil se establece con el simple cotejo con la partida de bautismo que obra en el plenario.

El cotejo que se plantea para establecer el alegado error resulta procedente dado que, conforme al Registro Civil de nacimiento, visto a folio 3, se indica como nombre de la promotora de esta acción **María Luz Correa Ordoñez**, nacida el 13 de diciembre de 1953.



A folio 2, obra original de la partida de bautismo extractada del libro 2, folio 248, acta 741, de la Arquidiócesis de Bogotá – Vicaria Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote – Parroquia Divino Salvador, en el que precisa como datos reales de la accionante, **María Luz Correa Ordoñez, nacida el 10 de diciembre de 1953.**

Y es precisamente esta diferencia en el registro civil de nacimiento con el Acta de Bautismo, en cuanto a su correcta fecha de nacimiento, que da lugar a realizar el cotejo que autoriza el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, entre los documentos mencionados, concluyendo sin dubitación alguna que se omitió expresar de manera correcta la fecha de nacimiento en su registro civil.

Por lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **María Luz Correa Ordoñez**, tiene vocación de prosperidad, en lo que atañe a la fecha real de su nacimiento, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, dado que la competencia en esta clase de procesos la define el mencionado precepto, señalando para ello que el objeto de la acción es la **“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970”**.

Es decir, la corrección que se solicita resulta ser procedente, al indicarse de manera errónea la fecha de nacimiento de la demandante; es decir, sin el lleno de los datos correctos que señala el artículo 52 del Decreto 1260 de 1970.

Artículo 52.- La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica.

En aquella se consignarán solamente los nombres del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia. Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

Por ende, como aparece acreditado que la demandante **María Luz Correa Ordoñez**, nació el **10 de diciembre de 1953** y no como aparece en su registro civil de nacimiento, como se desprende del Acta de Bautismo, se accederá a las pretensiones de la demanda en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador Municipal de Bogotá, corregir el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA LUZ CORREA ORDOÑEZ**, en el sentido de indicar que la fecha real de nacimiento corresponde al **10 de diciembre de 1953** y no como se desprende del registro civil de nacimiento a corregir.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión con las constancias de rigor previo el pago de las expensas a que hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la terminación de la presente actuación, archívense las diligencias previas las desanotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712128493e250a41a5679fc4daa0571f70304b2647863ad6ea97c8ac039e5815

Documento generado en 23/08/2021 04:58:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>